

Recurso nº 1516/2009
Procedimiento Ordinario



**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

Amaya Redondo Arrieta, Procuradora de los Tribunales, en nombre del ACONCEYAMIENTO DE XURISTES POL ASTURIANU cuya representación tiene acreditada en los autos de referencia, comparece y manifiesta:

Que dentro del plazo conferido, mediante el presente escrito pasa a formular las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.- Relativa a la legitimación de la actora

La demandada pone en tela de juicio la legitimación de la asociación Aconceyamientu de Xuristes pol Asturianu para impugnar una norma que pone impedimentos al uso del asturiano por parte de los administrados que quieran hacer uso de dicha lengua en un procedimiento administrativo, objeción claramente impertinente por dos diferentes pero complementarias razones.

La primera, por cuanto la finalidad de la asociación es justamente la de "contribuir... a la desaparición total de los obstáculos que entorpecen el uso de la Lengua Asturiana en la actividad profesional de los juristas" (desarrollando para ello, entre otras, actividades reivindicativas y una demanda judicial lo es por antonomasia), tal y como establece el artículo 2 de sus estatutos, aportados –con su traducción oficial al castellano- con la demanda, como es preceptivo.

En tal sentido, difícilmente cabe imaginar una profesión más típica de juristas que la de Abogado (son mayoría los que la ejercen entre los miembros de la asociación actora), ni un obstáculo más evidente para su actividad profesional, en lo que respecta al uso de la lengua asturiana, que el que en el presente caso se pretende remover con la acción emprendida: la limitación, a través de una norma general, de los supuestos en que puede emplearse dicha lengua dentro de un procedimiento administrativo, en este caso ante la Universidad de Oviedo. Tan común resulta el ejercicio de la profesión de Abogado representando a partes en procedimientos administrativos que en los criterios o normas sobre honorarios profesionales de todos los Colegios de Abogados de España, y desde tiempo inmemorial, se regulan las correspondientes al Procedimiento Administrativo, Recursos Administrativos y Expedientes Sancionadores (Capítulos XVI a XVIII, normas 128 a

141, en las de los Ilustres Colegios de Oviedo y Gijón/Xixón, como ejemplo próximo).

En consecuencia, no cabe sino aplicar la reiterada doctrina constitucional por la que se establece que "existiendo una relación directa entre los fines de la asociación y el concreto motivo en que se fundamentaba la impugnación del acto administrativo, no cabe negar que para la asociación recurrente, en atención a sus fines estatutarios, no es neutral o indiferente el mantenimiento de la norma recurrida" (STC 282/2006, de 9 de octubre de 2006, FJ 3, por todas).

En segundo lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de los estatutos de la asociación, para ser miembro del Aconceyamientu de Xuristes pol Asturianu no se exige más condición profesional que la de ser jurista (persona "qu'exerce funciones xurídiques o que se dedica al estudiu de les lleis", según el Diccionario de la Academia de la Llingua Asturiana, y "que estudia o profesa la ciencia del derecho" en consonancia con lo definido por la Real Academia de la Lengua). Por lo tanto pueden ser, y son, miembros de la asociación no sólo los citados abogados, sino también profesionales de la propia Universidad de Oviedo que tienen la condición de juristas, grupo cuantitativamente importante dentro de dicha Administración por cuanto se encuentra, además del más numeroso en la Facultad de Derecho, en varias otras facultades y escuelas como son las de Económicas, Empresariales, Ciencias Sociales, Trabajadores Sociales..., además de en múltiples puestos de su Administración como, sin ir más lejos, los de los Letrados del Servicio Jurídico de la Universidad y entre ellos la que la representa en este pleito. Ni que decir tiene que, de acuerdo con una sedimentada doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 8, que reiterarán las demás citadas, y mal interpretadas, en el escrito de contestación a la demanda que tienen relación con el asunto, STC 52/2007 y 173/2004, con otras muchas): "Existiendo entonces coincidencia nítida entre el interés individual de los individualmente legitimados y los fines asociativos (consistentes precisamente en la defensa de los intereses de los asociados), se daba pues el nexo o vínculo exigido por nuestra jurisprudencia para considerar que las asociaciones de vecinos... se hallaban en este caso legitimadas para interponer válidamente el recurso contencioso-administrativo".

Segunda.- Sobre el fondo del asunto

Presentada la demanda, sobrevino un hecho de inevitable referencia aquí, cual es que el Pleno del Tribunal Constitucional, en su Auto número 27/2010, de 25 de febrero, con ocasión de

interpretar justamente el contenido del artículo 4.2 (que es el que vertebraba la demanda origen del presente pleito) de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, tuvo ocasión de declarar de forma tan inequívoca como palmaria, lo que sigue: *"Dicho de otro modo, el precepto legal no atribuye a los ciudadanos el derecho a elegir la lengua del procedimiento, limitándose a imponer a la Administración del Principado de Asturias la obligación de tramitar los escritos que los ciudadanos le dirijan en bable/asturiano. Contemplada la norma con otra perspectiva, su principal virtualidad consiste en privar de toda discrecionalidad a la Administración autonómica a la hora de aceptar las comunicaciones que reciba en esa lengua"*.

Siendo así que la Universidad de Oviedo se integra en el Principado de Asturias con su transferencia al mismo realizada por Real Decreto 848/1995, de 30 de mayo (BOE de 7 de julio); que, aún cuando no lo estuviera, tanto el artículo 6 del Decreto 233/2003, de 28 de noviembre (BOPA de 17 de diciembre), por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Oviedo, como el mismo artículo del que lo sustituye, Decreto 12/2010, de 3 de febrero (BOPA de 11 de febrero) remiten, respecto al uso de la lengua asturiana, a la misma legislación de desarrollo del Estatuto de Autonomía, es decir a la Ley 1/1998, garantizando además la no discriminación de quien la emplee; y que a tal conclusión llegó el Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (y con más alcance el voto particular a la misma que se ve absolutamente refrendado por el contenido del Auto del Pleno del Tribunal Constitucional 27/2010, citado), en sentencia en apelación número 83/2006, de 22 de diciembre de 2006; ante todo ello, salvo invocar el contenido del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, parece innecesario realizar más consideraciones al respecto.

Por cuanto precede,

A LA SALA SOLICITA: Que teniendo por presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo y cumplido el traslado conferido para conclusiones dicte sentencia de conformidad con lo solicitado en la demanda.

Oviedo, a veintiséis de mayo de dos mil diez.

Amaya Redondo Arrieta
Procuradora

José Luis del Río Fernández
Abogado